



Juicio No. 08101-2020-00063

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 4 de agosto del 2020, las 14h55.

VISTOS: 1.- AVOCO.- (i) El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. (ii) El conjuer nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza al ex-juez nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. (iii) El conjuer nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza a la ex-jueza nacional Ab. Cynthia Guerrero Mosquera ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. En consecuencia, actúan en la causa el Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo y los Jueces Nacionales (encargados) Dres. Patricio Secaira Durango (ponente) e Iván Larco Ortuño.

2.- COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para el conocimiento del presente recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada el 14 de julio de 2020, las 14h36 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de garantías constitucionales de HABEAS CORPUS, planteada por la ciudadana MADELEINE SOLANGE MONTAÑO GARCÉS, en contra de la Jueza de la Unidad Judicial Penal Kennia Lissette Ruiz Aguilar y del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Luis Fernando Otoyá Delgado; amparado en los artículos 66.4, 77.9, 89, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República (CRE); y, según ordenan los artículos 4 numeral 8; 24 y, 44 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); competencia que, además, se ha radicado en virtud del sorteo efectuado en la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicias, según aparece del acta de 28 de julio de 2020.

3.- ANTECEDENTE: La accionante, en su demanda de garantías jurisdiccionales de derechos constitucional de hábeas corpus manifiesta: Que está privada de su libertad en el

Centro Femenino de Esmeraldas y que ha sido enjuiciada en la Presidencia de la Corte Provincial de Esmeraldas, por el delito de una supuesta concusión. Que la instrucción en su contra empezó en la Fiscalía el 3 de octubre de 2019, por lo que hasta la fecha de presentación de su acción, han transcurrido en exceso los seis meses de tramitación, sin sentencia y privada de su libertad, ya que no existen actos de violencia o amenazas actuadas por la accionante, siendo inocente y violando el artículo 77.9 de la Constitución, que trata de la caducidad de la orden de prisión, que queda sin efecto y debe otorgarse su libertad, lo cual solicita expresamente. Que se presentó voluntariamente y no ha rehuido a la justicia con la que ha colaborado; que se le acusa de un delito sin medios probatorios.

Que, la prisión ordenada es una medida excepcional, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; que la prisión ha sido ordenada por un Juez, pero se mantiene la presunción de inocencia ya que existe recurso pendiente; en un delito que no tiene dolo demostrado no hay la necesidad de mantener la medida frente a la enfermedad como el COVID 19 que produce hasta la muerte y que tiene riesgo en el centro en el que guarda prisión. Que se acoge a los artículos 89 y 43 de la CRE y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que un privado de la libertad no puede estar ilegal, arbitraria o ilegítimamente en la cárcel, tanto más que el hábeas corpus garantiza el derecho a la vida e integridad física, lo cual es importante ya que su integridad está amenazada por el COVID 19 y la prisión preventiva se encuentra caducada.

Que, está privada de su libertad desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020. Que la Corte nacional de Justicia en resolución 04-2020, por razón de la pandemia resolvió que desde el 16 de marzo de 2020 se suspenden plazos y términos en la Función Judicial, los cuales fueron habilitados el 3 de junio de 2020. Que está privada de su libertad seis meses 15 días, cumpliéndose lo que dispone el artículo 77.9 de la CRE, debiendo quedar la misma insubsistente.

4.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La sentencia en contra de la que se formula el recurso de apelación, los juzgadores de primera instancia, establecen con claridad los argumentos y la petición de la accionante; así como la normativa jurídica que esta refiere.

7.1 Hace la relación de las intervenciones que se efectuaron en la audiencia que fuera convocada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas; diligencia en la cual; la ciudadana actora, Madeleine Solange Montaña Garcés, por medio de su defensa técnica, expresó que han “planteado la acción por la caducidad de la prisión preventiva, porque cuando la planteamos por el COVID 19, el 8 de junio del 2020, se nos dijo en esa



acción, que pasaba con la resolución 057 del pleno de la judicatura, en todo caso, hablábamos del COVID, porque mi defendida tenía alternativas de contagio y la sigue teniendo, pero esta vez nos referiremos a la caducidad de la prisión preventiva, en esta acción he planteado algunas puntuaciones, el 30 de junio del 2020, tenemos lo siguiente: 1) hay que tomar la resolución 04-2020, en lo que tiene que ver con la pandemia la Corte nacional de Justicia resuelve que a partir del 16 de marzo 2020, se suspende los plazos y términos en la función judicial, por obvias razones continuo el tiempo y el miércoles 3 de junio se habilita los términos según el cronograma de la Judicatura, mediante la resolución 057, quiero que quede claro que esta resolución, establece que en el área penal, se apertura el jueves 04 de junio, es decir un día posterior al que establece la judicatura, es decir del 4 de junio 2020, que se puede contar los términos y plazos, este es un criterio que lo ha aceptado la Corte Provincial, en la acción anterior estuvieron dos jueces diferentes, pero se estableció lo siguiente: "...Mediante resolución 057 del 2020, el pleno consejo de la Judicatura de fecha 3 de junio del 2020, dispuso el restablecimiento de las actividades en la función judicial, a través de un cronograma que para materia penal corre a partir del 4 de junio del 2020, y la corte Nacional lo corrobora mediante la Resolución 07-2020, habilitando los plazos y términos a partir del 4 de junio del 2020, en el caso en examen la legitimada activa fue privada de la libertad el 3 de octubre del 2020, que hasta el 16 de marzo en que se suspendieron los plazos, han pasado cinco meses doce días (8 de junio) y contados los cinco desde el 4 hasta la presente fecha, se cumplirían los 6 meses el 22 de junio del 2020,..."; por su puesto ellos plantearon el 22 de junio del 2020, creo que cuando existe una posición de pena, se tiene que establecer una conexión clara y sobre un tiempo mayor, no considero que si se cumplía el 22 de junio del 2020, ello se suma, por eso en octubre se suman 29 días, desde el tiempo de privación de libertad, en noviembre 30 días, en diciembre 31 días, enero 31 días, febrero 29 días, marzo 15 días, y nos saltamos a junio 30, ya que del 4 al 22 se iniciaron actividades, es decir, hay un total de 95 días, es decir 6 meses 15 días.- deben tomar en cuenta que el reconocimiento de legalidad, da alternativas, de cómo hacer las cosas, quiero dejar claro que cuando exigimos la libertad de una persona, nos vamos a la norma y estándares internacionales (...). La concusión por la que realmente se ha seguido el caso a mi defendida. tenemos que la pena no pasa de 5 años, en el caso de asociación ilícita, o en la concurrencia material, habla de que la pena debe ser mayor, hay que manejar algo importante es la suspensión de las penas, o la acumulación, tiene que ver mucho con los derechos humanos, el Presidente de la Republica, dio libertad a 66 personas, el estableció con el art 35 y 36, hago un análisis porque no importaba de que se haya aplicado el art 20 o en el efecto cuando hacemos este habeas corpus, no aplicamos una función o una grabación, porque cuando no tenemos una sentencia

-2
dos

estamos frente al principio de inocencia, y cuando la prisión preventiva tiene como base el principio de legalidad, la proporcionalidad, y la necesidad, en este caso, deben tomar el 426, es necesario, la norma constitucional nos permite hablar directamente (...); en el numeral 9 del art 77, es claro, que la prisión preventiva no puede exceder de 6 meses en delitos sancionados con prisión, eso es lo que pido que se deje sin efecto la prisión preventiva; estamos hablando de plazos razonables que se establece en el tiempo que se puede tramitar una causa, esta causa ha pasado más de 6 meses en un delito de concusión, la secretaria de fiscalía provincial, nos da una documentación, dice que la indagación, que tramos en este habeas corpus, es la misma, se habría dado inicio el 6 de agosto del 2018, por el delito de concusión, aquí no hablan de concurrencia material o real, eso es lo que se continúa en la investigación, y es la misma, quiero dejar claro que es la Ab. Bety Sierra, secretaria de fiscalía de Imbabura. Se debe resolver el tiempo y la aplicación de las resoluciones de la Corte Nacional y de la judicatura, creo que los 195 días se han cumplido, tenemos más de 6 meses por lo que pido libertad para mi cliente; quiero dejar claro que mi defendida, hemos exigido que ella pueda estar con su familia, por el covid, y además cuando no hay sentencia se tiene que considerar la caducidad en este caso no hay sentencia condenatoria en contra de ella, por lo que se mantiene el principio de inocencia, además esto va más allá del tiempo, pido a ustedes que hagan el análisis suficiente ; el tiempo está cumplido, el centro carcelario ha enviado el tiempo que esta Madeleine Montaña, y considero que si cumple con lo que dijo la Corte provincial en su momento. Pido la libertad de Madeleine Montaña, es legal y justo, ha pasado un plazo razonable". Que el Dr. Estalín Coronel Álvarez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas expresó que comparece en reemplazo de la Ab. Kenia Ruiz, Jueza de la Unida Penal de Esmeraldas, que en ese juzgado se ha tramitado una causa penal, en el que no es titular, sin embargo, informa que, el 3 de octubre del 2019, se realiza una audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante Madeleine Montaña, que, consta la emisión de boleta de encarcelamiento, según documentos remitidos a la secretaria de la Corte, "igualmente el 09 de octubre del 2019, consta el acta de audiencia, y el auto de prisión preventiva en contra de la hoy accionante suscrito por la abogada Kenia Ruiz el 4 de diciembre del 2019, consta el auto de inhibición de la jueza por cuanto se radica la competencia ante el señor Presidente de la Corte Provincial, por cuanto estaba dos personas procesadas con fuero".

Que, el Dr. Luis Fernando Otoy Delgado, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, expresó que esta acción "es la segunda que el accionante presenta; el 8 de junio del 2020, causa núm. 08101-2020-00036, fue presentada por la accionante y fue rechazada



3
Tres

por el tribunal de Sala actuante, motivado por los mismos hechos, es decir la caducidad de la prisión preventiva, y así lo analizó el tribunal actuante en su fallo, por lo que contraviene el art. Núm. 6 del art 10 del LOGJCC, siendo así esta demanda no cumple con los requisitos para su trámite; 2) es fácil verificar del contenido de la audiencia de formulación de cargos, que la acción penal seguida en contra de AB MADELINE MONTAÑO, fiscalía no solo apertura la investigación, por el delito de concusión, sino que paralelamente por el delito de asociación ilícita en concurso real de infracción estipulado en el art 20 del COIP; 3) obra del proceso el auto de llamamiento a juicio, emitido en fecha 29 de junio del 2020 por el suscrito en contra de Madeleine Montaña, en el que acogiendo el dictamen fiscal acusatorio, ya que recae en contra de la misma, graves presunciones de responsabilidad penal en el grado de autora, y haber perpetrado los delitos de asociación ilícita tipificado en el art 370 del COIP, y el delito de concusión, tipificado en el art. 281 del COIP, en concurso real de infracción, señalado en el art 20 del mismo cuerpo legal, que al tenor de la letra de la ley dice “que cuando una persona le son atribuible varios delitos autónomos independientes, se acumularán las penas hasta un máximo del doble la pena más grave, sin que exceda los 40 años. Por lo que la potencial pena a imponerse superaría los 5 años, siendo así según el art 77 núm. 9, de la Constitución, que para que opere la caducidad debe haber transcurrido más de un año, sin sentencia, hecho que en el presente caso no ha ocurrido; 4) del líbello de acción evidencio que no es motivo objeción de la existencia de la boleta de encarcelamiento, esta obra del proceso y cumple con los requisitos de ley. Por lo expuesto al no advertir ilegalidad, ilegitimad ni arbitrariedad, esta acción debe ser negada”.

Que en su réplica la parte actora manifestó: “Hay una condición que se maneja en el planteamiento que dice el Dr. Otoyá, en la parte necesaria de que cuando se habla de derecho humanos, es contra los tiempos legalmente, qué sucede cuando en el art 77 núm. 9, hay una alternativa diferente, que establece plazo razonable, no es un plazo legal, el plazo razonable tiene condiciones: la complejidad del asunto, (no se me ha notificado del auto de llamamiento a juicio, como lo ha indicado el Dr. Otoyá); la complejidad es importante, por qué se demora?, las personas que tienen la causa, resulta que para la audiencia o auto de llamamiento a juicio, y no dictan sentencia, pasa más de 6 meses, y esta complejidad no es para que se demore tanto; en segundo lugar, es lo que tiene que ver con la actividad procesal, en Esmeraldas hay muchos procesos, en las unidades judiciales y en la Corte eso hace que no se alcance el manejo de los procesos, ahí estamos estableciendo los plazos, quiero indicar que la caducidad de la prisión, es lo exclusivo por el cual hemos planteado la acción de habeas corpus, es lo único que se debe analizar; quiero insistir en la resolución del Dr. Reinoso, que

u
[Handwritten signature]

habló del plazo razonable se podría contar del 22/06/2020, hemos presentado el 30 de junio de 2010, y pedimos la libertad de Madeleine Montaña, y pido que de manera personal me notifique del auto de llamamiento a juicio que se le realiza a la Ab. Montaña, cumplido el tiempo de la caducidad pido que se deje sin efecto la prisión preventiva". El Dr. Estalin Coronel Álvarez, en su réplica afirmó que: "Dejo constancia en el auto de formulación de cargos y el auto de prisión preventiva, en el que se sustenta la abogada Kenia Ruiz, en su parte pertinente indica que : "... emite auto de prisión preventiva en contra de otros y de MADELINE MONTAÑO GARCES, por el presunto delito en concurrencia real de infracciones tipificado y sancionado en el art. 370 y 281 en relación del art 20 del COIP, esto es concurso real de infracciones, concusión y asociación ilícita, ustedes sabrán resolver en derecho lo que corresponda". En su réplica el Presidente de la Corte Provincial de Esmeralda se ratifica en sus dichos.

7.2 Refiere normas constitucionales y legales, así como opiniones de doctrinarios, relativas a las garantías constitucionales de los derechos y singularmente a la acción de hábeas corpus; puntualiza los argumentos de la accionante y de los jueces accionados.

Estiman que la acción de habeas corpus, conforme el artículo 89 de la CRE "tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". Norma que además establece el procedimiento sumario que deberá observarse cuando la acción sea formulada y que concuerda con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

Que, la "alegación de la caducidad de la prisión preventiva, basada en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la Republica, carece de fundamento, pues de fojas 63 a 70 del proceso penal que se sigue en contra de la accionante consta el auto motivado mediante el cual se dispone la prisión preventiva, mismo que textualmente señala: "...el presunto delito en concurrencia real de infracciones, tipificado y sancionado en el art. 370 y 281 en relación al art. 20 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el concurso real de infracciones...". La aplicación de esta figura legal, da como resultado que la posible pena a imponerse sea de 10 años, en virtud de lo cual debe transcurrir más de un año para que opere la caducidad de la prisión preventiva".



“En lo referente al acta de audiencia del habeas corpus presentado el 8 de junio de 2020, en el cual un Tribunal de esta Corte Provincial establece que la caducidad de la prisión preventiva tendría efecto partir del 22 de junio del presente año, es preciso establecer que el abogado de la accionante estableció que esa acción constitucional fue propuesta para solicitar que se garantice el derecho a la salud de la abogada Montaña por la pandemia mundial que nos encontramos atravesando (covid 19), si esa fue su pretensión, no entendemos porque ese tribunal se pronunció respecto a la caducidad de la prisión preventiva. Siendo importante determinar que ese pronunciamiento carece de relevancia, pues es solamente en una opinión que carece de fundamentos. Lo que sí es evidente es el abuso del derecho por parte de la accionante, pues propone nuevamente una acción constitucional por los mismos hechos”.

- 4 -
curro

“El fundamento de que el proceso penal que se sigue en contra de la accionante se iniciado únicamente por concusión, es alejado de la realidad pues de la revisión del proceso penal seguido en su contra se puede constatar que el mismo tuvo inicio por los presuntos delitos de concusión y asociación ilícita en concurso real de infracción conforme lo dispuesto por el art 20 del Código Orgánico Integral Penal; y, el plazo razonable al que se refiere el abogado de la accionante, no ha sido excedido ya que para este tipo de casos la Constitución de la Republica señala que el mismo es de un año (artículo 77, numeral 9). Toda vez que sean contestado todas las pretensiones de la accionante se dispone: **RESOLUCIÓN** Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario más análisis al respecto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada por la accionante señora Madeleine Solange Montaña Garcés”.

5.- RECURSO INTERPUESTO: El recurso de apelación en conocimiento de esta Sala, ha sido interpuesto por la ciudadana **MADELEINE SOLANGE MONTAÑO GARCÉS**, junto con su defensa técnica, mediante el escrito de 17 de julio de 2020; sobre los siguientes aspectos:

a) Que el hábeas corpus es un recurso constitucional sencillo para solicitar derechos, entre ellos el de libertad. Que, la prisión preventiva es una medida excepcional que debe ser usada por los jueces a base de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Que se encuentra dentro de un proceso penal no siquiera de un juicio, el cual concluye con sentencia ejecutoriada. Que no cabe que se mantenga esa medida como una

W
[Handwritten signature]

pena anticipada.

b) Que ha sido privada de su libertad para investigación por un delito de supuesta asociación ilícita con su hermano y el abogado Luis Montaña Garcés y que solo a ella se le acusa del delito de concusión; es decir que con violencia, amenaza se pretende cobrar dinero, derechos, intereses, sueldos, gratificaciones; y, que por otro lado pretende darle para el cumplimiento de la pena concurso real de delitos.

c) Que, el habeas corpus lo presentó por caducidad de la pena, ya que se le ha mantenido 195 días, violando el numeral 7 del artículo 77 de la CRE, ya que, a criterio de los jueces, “se debe quitar la inocencia, en trámite de un proceso, porque se lo ve necesario y proporcionar en mi caso que sin existir sentencia el concurso real, que va a ser discutido en juicio con pruebas válida”. Que existe confusión entre unidad de hechos y unidad de actos, y, por otro lado, si a la asociación ilícita como delito de acumulación material y absorción jurídica, quedaron hechas de menos, frente a la libertad, el recurso de hábeas corpus, la dogmática penal.

d) Que la sala de la Corte Provincial, en audiencia de 8 de marzo de 2020, en pandemia, “la acepta que para el cumplimiento de la pena en mi caso y para tratar la caducidad de la pena, faltaban hasta el 22 de este mes año, por un lado y por otro, que se habían suspendido términos y plazos por el Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual respetamos, más existe sentencia de tratamiento de habeas corpus en estos tiempos que la Corte Nacional de justicia se pronuncia dictando la libertad y concediendo habeas corpus, siendo la misma que debía intervenir en esos momentos”.

Que se reserva el derecho para seguir fundamentando sus derechos en forma oral en la audiencia.

6.- SOBRE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA: De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la obligatoriedad de que se realice una audiencia dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, corresponde al juzgado o tribunal a quien por sorteo le ha correspondido conocerla en primera instancia; audiencia que en el caso se ha efectuado el 19 de febrero de 2020; sin que en segunda instancia exista obligatoriedad legal de efectuar una nueva audiencia; sin perjuicio de que se la pueda, facultativamente, realizar de modo excepcional en caso de que el juzgador lo estime pertinente; situación que en la especie se la estima innecesaria; correspondiendo por ello que se emita la decisión con sustento en el mérito de los autos y en los planteos del

recurso interpuesto por escrito.

Ha sostenido la Sala, en casos similares que: "siendo que la apelación es un recurso vertical usado para que un nuevo juzgador, de instancia diferente, de curso a un nuevo estudio del caso, en función del análisis de la sentencia materia del recurso, es deber de esta Sala Especializada, pronunciarse sobre el valor legal de la sentencia subida en grado" (Proceso No. 17711-2019-00028, sentencia de mayoría de 4 de febrero del 2020"

7.- ANÁLISIS:

7.1 LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: El Derecho a la Libertad de los ciudadanos y sus concomitantes garantías son instituciones sustanciales de los Estados Constitucionales modernos, que sitúan al ser humano como titular de aquellos, que adoptan como eje transversal en su legislación el principio *pro homine*.

El derecho a la libertad no alcanza solamente a la libertad efectiva de la persona, sino que implica el reconocimiento de su derecho a la vida y a su integridad física, que se relaciona con la seguridad jurídica y con el acceso a la tutela judicial efectiva; así ha sido reconocido en inúmeros fallos que, con respecto al hábeas corpus han sido pronunciados por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9, estatuye que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." y, que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra iguales derechos en sus artículos: I y XXV, incorporando además el derecho de ser juzgado solo con sustento en leyes preexistentes; así como la garantía de que juez competente, verifique la legalidad de la medida y un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Por su parte el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene declaraciones similares, proscribiendo la detención o encarcelamiento arbitrario declarando derechos a ser informados de las razones de su detención y de los cargos que se le imputan; así como la urgencia de ser llevado ante el Juez u otro funcionario competente y, a recurrir ante juez o tribunal para que decida sobre la legalidad de su detención, entre otros derechos. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, contiene el reconocimiento de iguales derechos a los ya referidos. Derechos de libertad que están también consagrados en el artículo 66 de la Constitución de la República y en su artículo 77 numeral 1, se establecen las garantías que deben observarse en los casos en que, se haya privado de la libertad a una persona, cuando ordena: "La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la



comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva" (subrayado no es del texto).

El hábeas corpus, en este contexto, es una garantía jurisdiccional de protección de la libertad, de la integridad física y de la vida, de aquella persona que, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, esté privada o restringida en su libertad. Garantía que asimismo está consagrada y reconocida por: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 2); y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 7).

La Constitución de la República, en su artículo 89, ordena: "Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia".

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 43, por su parte ordena: Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o



restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

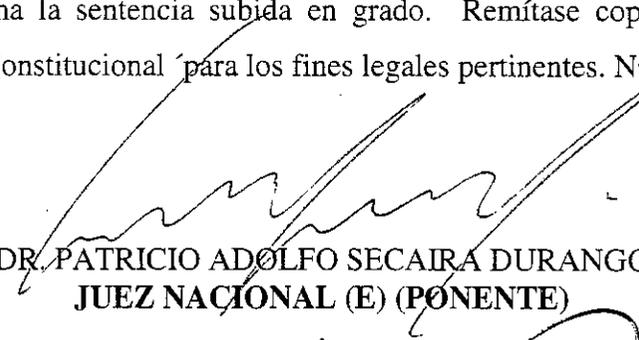
En el contexto del análisis, el recurso de apelación de una sentencia proferida en primer nivel dentro de una acción de hábeas corpus, constituye el ejercicio del derecho a la defensa, que va ligado al de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", prevenido en el artículo 76.7.m), de la Constitución de la República.

Es por tanto obligación jurisdiccional analizar la legitimidad, licitud y no arbitrariedad de la privación de la libertad y viabilizar las garantías constitucionales y legales con relación a los derechos a la libertad, de manera que se respete el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la persona procesada. La acción de hábeas corpus, es una figura constitucional de orden especialísimo y excepcional, la misma que está destinada intrínsecamente a determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad impuesta a una persona; y, en el caso de comprobarse estas circunstancias, su efecto inmediato constituye el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad que ha sido vulnerado.

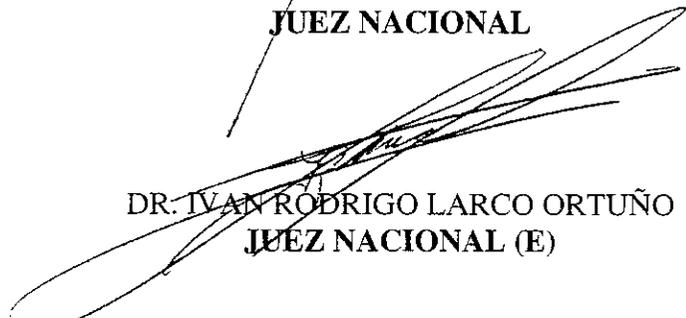
7.2.- Pronunciamiento: El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia subida en grado, se limita a ratificar el contenido del libelo inicial que contiene la acción de hábeas corpus que motivó la tramitación del proceso jurisdiccional de garantías constitucionales de hábeas corpus; así como la intervención de la accionante, por medio de su defensa técnica, en

la audiencia que fuera convocada en la primera instancia, según el cuaderno documental remitido. De la intervención de la accionante, de los jueces accionados y de la documentación procesal en la que basa su resolución el Juez A quo, se desprende que por las mismas razones [riesgo de contagio de COVID 19 y caducidad de prisión preventiva], la accionante había formulado previamente una acción de habeas corpus, la cual había sido negada; lo que significa que estaba ya impedida de hacerlo en segunda oportunidad. No obstante, el juzgador, establece con claridad que en el proceso penal que se sigue en contra de la accionante, se le han formulado cargos por delitos cuya pena es superior a los cinco años; de lo cual se infiere con claridad, que en tales casos la caducidad de la prisión preventiva, no se produce en el plazo de seis meses como sostiene la recurrente, sino en el tiempo de un año; periodo que en el caso no se ha cumplido. Motivación que se ha generado en función de los hechos que arroja la información procesal y de la aplicación pertinente de las normas jurídicas a las que el juzgador de primera instancia recurrió para negar la acción de habeas corpus. Elementos con los cuales esta Sala Especializada coincide en su integridad; sin que pueda encontrar aspecto alguno que pueda conducir a una decisión diferente para que el fallo recurrida sea revocado o modificado.

8.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AIUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE.


DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)


DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL

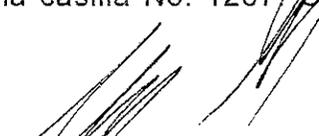

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



- 7 -
siete

En Quito, jueves seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MADELEINE SOLANGE MONTAÑO GARCES en la casilla No. 3934 y correo electrónico amazonas477@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705073748 del Dr./Ab. RAMIRO HONORATO ROMAN MARQUEZ. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL, KENNIA LISSETTE RUIZ AGUILAR. en el correo electrónico kennia.ruiz@funcionjudicial.gob.ec; PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, DR. LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO. en el correo electrónico luis.otoya@funcionjudicial.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 08101-2020-00063

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 25 de agosto del 2020, las 12h24.



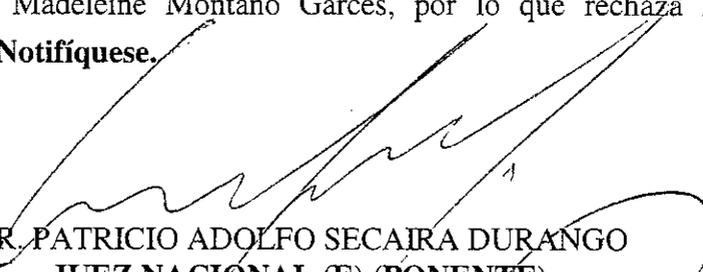
VISTOS: La señora Madeleine Montaña Garcés, a través de su abogado defensor doctor Ramiro Román Márquez, en escrito de 7 de agosto del 2020, solicita a esta Sala ampliación de la sentencia emitida el 4 de agosto de 2020, las 14h55, dentro del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, mediante la cual se rechaza dicho recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Con tal requerimiento se corrió trasladado a la parte contraria, sin que por su parte haya merecido contestación alguna; y, estando la causa para resolver lo pertinente esta Sala considera:

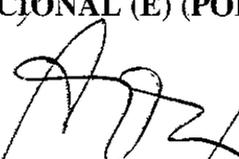
1.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de modo imperativo establece que la aclaración tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura; es decir cuando esta resulta ininteligible o sus términos pueden ser interpretados de modo distinto a su verdadero sentido, elementos que sin duda permiten que el juzgador pueda disipar debidamente las opacidades de las que pueda adolecer la decisión judicial; y, la **ampliación** indudablemente cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Desde luego que, según ordena el artículo 100, inciso primero del mismo Código que: *“Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.”*

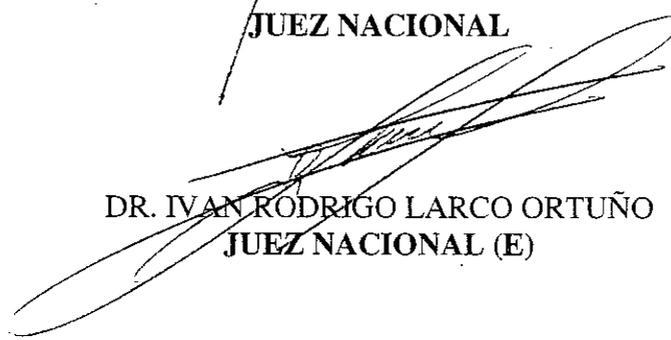
2.- La recurrente solicita ampliación en el sentido de que: *“...su sentencia en la parte que se manifiesta que el concurso real debe ser tomado en cuenta, para contabilizar la pena, en el caso se ampliará explicando motivadamente: a.- si el planteamiento es de carácter legal, dando prioridad al Principio de Legalidad, para su pronunciamiento. b.- Al no tener la compareciente Madeleine Montaña Garcés sentencia condenatoria ejecutoriada, se amplíe si sigo manteniendo en la actualidad y para motivo de su pronunciamiento el Principio de Presunción de inocencia. c.- Si dentro de la expansión del Derecho Penal, no se viola el Principio de Presunción de inocencia, cuando se expresa que existe auto de llamamiento a juicio en el caso, y no sentencia ejecutoriada. Es decir, hasta la presente fecha sigo siendo inocente”*.

3.- La sentencia recurrida dentro del numeral 7 luego del análisis correspondiente a la acción de hábeas corpus, señala que: *“...7.2.- Pronunciamiento: El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia subida en grado, se limita a ratificar el contenido del libelo inicial que contiene la acción de hábeas corpus que motivó la tramitación del proceso jurisdiccional de garantías constitucionales de hábeas corpus; así como la intervención de la accionante, por medio de su defensa técnica, en la audiencia que fuera convocada en la*

primera instancia, según el cuaderno documental remitido. De la intervención de la accionante, de los jueces accionados y de la documentación procesal en la que basa su resolución el Juez A quo, se desprende que por las mismas razones [riesgo de contagio de COVID 19 y caducidad de prisión preventiva], la accionante había formulado previamente una acción de habeas corpus, la cual había sido negada; lo que significa que estaba ya impedida de hacerlo en segunda oportunidad. No obstante, el juzgador, establece con claridad que en el proceso penal que se sigue en contra de la accionante, se le han formulado cargos por delitos cuya pena es superior a los cinco años; de lo cual se infiere con claridad, que en tales casos la caducidad de la prisión preventiva, no se produce en el plazo de seis meses como sostiene la recurrente, sino en el tiempo de un año; periodo que en el caso no se ha cumplido. Motivación que se ha generado en función de los hechos que arroja la información procesal y de la aplicación pertinente de las normas jurídicas a las que el juzgador de primera instancia recurrió para negar la acción de habeas corpus. Elementos con los cuales esta Sala Especializada coincide en su integridad; sin que pueda encontrar aspecto alguno que pueda conducir a una decisión diferente para que el fallo recurrido sea revocado o modificado". De lo que se infiere obviamente que en la sentencia se resolvió con claridad y de manera completa el recurso interpuesto en atención, tanto a las alegaciones jurídicas realizadas en contra de la decisión de instancia, cuanto de la propia naturaleza de la acción de hábeas corpus. En la sentencia pronunciada por esta Sala constan, de manera expresa y motivada, las razones jurídicas en las que se fundamentó para haber rechazado el recurso de apelación y confirmado la resolución de 14 de julio de 2020, las 14h36 de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por lo que no es posible, sin contrariar el objetivo limitado de la ampliación, atender favorablemente la petición de la señora Madeleine Montaña Garcés, por lo que rechaza la solicitud de ampliación requerida.- **Notifíquese.**


DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)


DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL


DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



nueve

En Quito, jueves veinte y siete de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: MADELEINE SOLANGE MONTAÑO GARCES en la casilla No. 3934 y correo electrónico amazonas477@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705073748 del Dr./Ab. RAMIRO HONORATO ROMAN MARQUEZ. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL, KENNIA LISSETTE RUIZ AGUILAR. en el correo electrónico kennia.ruiz@funcionjudicial.gob.ec; PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, DR. LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO. en el correo electrónico luis.otoya@funcionjudicial.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia y auto con sus respectivas razones de notificación que en nueve (9) fojas útiles anteceden, son copias iguales a sus originales, que constan dentro del Recurso de Apelación de Hábeas Corpus No. 08101-2020-00063 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por MADELEINE SOLANGE MONTAÑO GARCES contra la JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL, KENNIA LISSETTE RUIZ AGUILAR Y EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO.- **Certifico.**- Quito, a 04 de septiembre de 2020.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
NADIA
FERNANDA
ARMIJOS
CÁRDENAS
C = EC
L = QUITO
CI
1714267950